



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-139**

Viernes, 20 de marzo de 2020

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00071-00

**Solicitante:** Juan Carlos Carmona Cohen

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka

**Funcionario judicial:** Patricia López Canchilla

**Clase de proceso:** Proceso penal de Invasión de tierras o edificaciones

**Número de radicación del proceso:** 1368-36-00-1115-2014-0566-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 18 de marzo de 2020

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

El señor Juan Carlos Carmona Cohen, en calidad de representante legal de la Fundación para el Desarrollo Agropecuario Industrial, Comercial y de la Construcción “FUNDAICON”, denunciante dentro del proceso penal de Invasión de tierras o edificaciones identificado con número de radicación 1368-36-00-1115-2014-0566-00, que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que se encuentra pendiente la realización de la audiencia de acusación y hasta la fecha han pasado tres años sin haberse realizado.

**2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Mediante auto CSJBOAVJ20-63 se requirió al doctor Franco Saúl Fuentes Barrios, Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, para que rindiera informe sobre los hechos aducidos por el petente.

En atención a ello, el funcionario judicial en escrito radicado el 5 de marzo de 2020 ante esta seccional, manifestó que *“si bien es cierto ese proceso se estaba tramitando por parte de este funcionario, no es menos cierto... que con oficio No. 220 del 29 de abril de 2019, este despacho remitió al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA (BOLIVAR), por impedimento, la carpeta correspondiente al proceso que funge cómo génesis de la presente actuación. Se envió dicha carpeta para que en ese despacho judicial la siguieran tramitando toda vez que uno de los acusados, específicamente el señor MIGUEL BELLO OVIEDO, le confirió poder al Dr. FRANKLIN CABARCAS CABARCAS, persona ésta con quien mantengo enemistad grave desde mucho tiempo atrás...”*

Sostuvo que, el oficio fue recibido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kotska el día 29 de abril de 2019, y desde ese momento su despacho se aportó del conocimiento del proceso de la referencia.

Por ello, esta seccional dictó el auto CSJBOAVJ20-85 del 9 de marzo de 2020, requiriendo a la doctora Patricia López Canchilla, Juez Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka, para que suministrara información detallada sobre los hechos alegados por el quejoso, otorgándole el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación, actuación surtida por mensaje de datos el día 10 de marzo de la presente anualidad.

### **3. Informe de verificación**

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 11 de marzo de 2020, la doctora Patricia López Canchilla, Juez Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka, rindió informe aduciendo que en ese despacho judicial cursa el proceso penal con radicado No. 1368-36-00-1115-2014-0566-00, en el cual se fijó el día 13 de noviembre de 2019 como fecha para la celebración de audiencia, en la cual se dispuso enviar el expediente al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar para dar aplicación al artículo 44 del Código de Procedimiento Penal, el cual ordenó el traslado de la sede del despacho al Municipio de Santa Rosa de Lima a través de la Resolución No. CSJBOR19-735 de 24 de diciembre de 2019. Depuso la funcionaria judicial que, se han señalado como fechas para audiencia de acusación el 16 de enero de 2020, 12 de febrero de 2020 y 17 de marzo de 2020, las dos primeras no pudieron realizarse por inasistencia de los imputados y de uno de los apoderados.

Concluyó aduciendo que, no ha existido acción u omisión que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia, dado que la actuación alegada por el quejoso no se ha podido realzar por causas ajenas a la voluntad de la titular del despacho.

Igualmente, la secretaria de esa agencia judicial, doctora Dayris del Carmen Aguilar Barrios, informó que en el proceso objeto de vigilancia se han señalado en distintas oportunidades fecha para la celebración de la audiencia de acusación la cual se ha declarado fallida por la inasistencia de los sujetos procesales.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Mayra Alejandra de la Hoz Ballesteros, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

### **4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa**

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

### **5. Caso concreto**

El señor Juan Carlos Carmona Cohen, en calidad de representante legal de la Fundación para el Desarrollo Agropecuario Industrial, Comercial y de la Construcción “FUNDAICON”, denunciante dentro del proceso penal de Invasión de tierras o edificaciones identificado con número de radicación 1368-36-00-1115-2014-0566-00, que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que se encuentra pendiente la realización de la

audiencia de acusación y hasta la fecha han pasado tres años sin haberse realizado.

En virtud de ello, mediante auto CSJBOAVJ20-63 se requirió al doctor Franco Saúl Fuentes Barrios, Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, para que rindiera informe sobre los hechos aducidos por el petente.

En atención a ello, el funcionario judicial en escrito radicado el 5 de marzo de 2020 ante esta seccional, manifestó que *“si bien es cierto ese proceso se estaba tramitando por parte de este funcionario, no es menos cierto... que con oficio No. 220 del 29 de abril de 2019, este despacho remitió al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA (BOLIVAR), por impedimento, la carpeta correspondiente al proceso que funge cómo génesis de la presente actuación. Se envió dicha carpeta para que en ese despacho judicial la siguieran tramitando toda vez que uno de los acusados, específicamente el señor MIGUEL BELLO OVIEDO, le confirió poder al Dr. FRANKLIN CABARCAS CABARCAS, persona ésta con quien mantengo enemistad grave desde mucho tiempo atrás...”*

Sostuvo que, el oficio fue recibido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kotska el día 29 de abril de 2019, y desde ese momento su despacho se aportó del conocimiento del proceso de la referencia.

Por ello, esta seccional dictó el auto CSJBOAVJ20-85 del 9 de marzo de 2020, requiriendo a la doctora Patricia López Canchilla, Juez Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka, para que suministrara información detallada sobre los hechos alegados por el quejoso, otorgándole el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación, actuación surtida por mensaje de datos el día 10 de marzo de la presente anualidad.

Dentro del el término concedido, la doctora Patricia López Canchilla, Juez Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka, rindió informe, refiriéndose primeramente a las actuaciones surtidas dentro del proceso penal objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, prosiguiendo a declarar sobre los hechos expuestos por el quejoso, aduciendo que, se han señalado como fechas para audiencia de acusación el 16 de enero de 2020, 12 de febrero de 2020 y 17 de marzo de 2020, afirmando las dos primeras no pudieron realizarse por inasistencia de los imputados y de uno de los apoderados.

Concluyó diciendo que, no ha existido acción u omisión que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia, dado que la actuación alegada por el quejoso no se ha podido realzar por causas ajenas a la voluntad de la titular del despacho.

A su turno, la secretaria de esa agencia judicial, doctora Dayris del Carmen Aguilar Barrios, informó que en el proceso objeto de vigilancia se han señalado en distintas oportunidades fecha para la celebración de la audiencia de acusación la cual se ha declarado fallida por la inasistencia de los sujetos procesales.

Analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos por los servidores judiciales y las pruebas obrantes el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto obedézcse y cúmplase lo ordenado por el superior y fija el día 13 noviembre de 2019 como fecha para la audiencia de acusación	18/10/2019
2	Auto dictado en audiencia de 13 de noviembre de 2019 por medio del cual se fijó el día 11 de diciembre de 2019 como nueva fecha para la audiencia de acusación dado que no asistieron los imputados.	13/11/2019
3	Auto dictado en audiencia de 11 de diciembre de 2019 por medio del cual se fijó el día 16 de enero de 2020 como nueva fecha para la audiencia de acusación, dado que no asistieron los imputados.	11/12/2019
4	Auto dictado en audiencia de 16 de enero de 2020 por medio del cual se fijó el día 12 de febrero de 2020 como nueva fecha para la audiencia de acusación, dado que no asistieron los imputados ni su apoderado judicial.	16/01/2020
5	Auto dictado en audiencia de 12 de febrero de 2020 por medio del cual se fijó el día 17 de marzo de 2020 como nueva fecha para la audiencia de acusación, dado que no asistieron los imputados ni su apoderado judicial.	12/02/2020

En este punto, cabe decir que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 906 de 2004, las actuaciones dentro del proceso penal se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos y su inobservancia injustificada será sancionada; en ese mismo sentido, el artículo 158 ibídem señala que si bien los términos previstos por la ley, o en su defecto fijados por el juez, son improrrogables, el funcionario judicial, de manera excepcional y con la debida justificación, cuando el fiscal, el acusado o su defensor lo soliciten para lograr una mejor preparación del caso, podrá acceder a la petición de prórroga siempre que no exceda el doble del término inicial.

De las pruebas arrojadas al expediente es dable colegir que, tal como lo manifiestan los servidores judiciales, las razones por las cuales debió ser reprogramada la audiencia de acusación, no obedecen a situaciones causadas deliberadamente por la funcionaria judicial, pues se encuentra demostrado que el fracaso de las mismas se deriva de la inasistencia de los imputados y de su apoderado.

Así mismo, se encuentra probado que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka, pese a las sucesivas inasistencias de los sujetos intervinientes en el proceso de la referencia, ha cumplido con su deber de impulsar el proceso, reprogramando la realización de la audiencia en comento.

En el caso concreto, tal como se observa del recuento fáctico hecho por la funcionaria judicial al rendir el informe requerido, se tiene que desde la fecha en que la audiencia de acusación fue programada por primera vez, esto es, 18 de octubre de 2019, en cuatro (4) oportunidades ha sido necesario decretar su aplazamiento dada la no comparecencia de los imputados y de su apoderado judicial. Así las cosas, han transcurrido cinco (5) meses sin que se lleve a cabo la diligencia en mención.

En ese orden de ideas, esta Corporación exhortará a la titular del despacho para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 906 de 2004, en uso de los poderes disciplinarios que le asisten como director del proceso penal, los cuales revisten carácter correccional o sancionatorio, si a bien lo tiene, inste a



las partes y a sus apoderados cumplir con la carga procesal de asistir a las audiencias en la fecha y hora programada, so pena, de imponer las correspondientes sanciones ante la no comparecencia injustificada de los mismos; o de ser necesario, compulse copia a las autoridades competentes para que investiguen el ejercicio profesional de quienes intervienen en calidad de apoderados y como fiscales delegados en el referido proceso, todas aquellas veces en las que se evidencie un incumplimiento del deber funcional.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Juan Carlos Carmona Cohen, sobre el proceso penal identificado con número de radicación 1368-36-00-1115-2014-0566-00, que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta actuación.

**SEGUNDO:** Exhortar a la doctora Patricia López Canchilla, Juez Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka para que, si a bien lo tiene, inste a las partes y a sus apoderados cumplir con la carga procesal de asistir a las audiencias en la fecha y hora programada, so pena, de imponer las correspondientes sanciones ante la no comparecencia injustificada de los mismos; o de ser necesario, compulse copia a las autoridades competentes para que investiguen el ejercicio profesional de quienes intervienen en calidad de apoderados y como fiscales delegados en el referido proceso, todas aquellas veces en las que se evidencie un incumplimiento del deber funcional.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. PRCR /KYBS